

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	660013105005202000310-01
DEMANDANTE:	MARIA YUNELLI MONTOYA HINCAPIE
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación Sentencia del 28 de abril de 2022
JUZGADO:	Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Pensión de Invalidez – Enfermedad Crónica

APROBADO POR ACTA No. 102 DEL 27 DE JUNIO DE 2023

Hoy, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido **MARIA YUNELLI MONTOYA HINCAPIE** en contra de **COLPENSIONES**, radicado **660013105005202000310-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 113

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

La señora MARIA YUNELLI MONTOYA HINCAPIE presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que: **1)** Se declare que cumple con los requisitos para acceder la pensión de invalidez, conforme a los principios de solidaridad y condición más beneficiosa. **2)** En consecuencia, se ordene a COLPENSIONES al reconocimiento definitivo de la pensión de invalidez en favor de la demandante. **3)** Se ordene el pago de las mesadas pensionales que se causen a futuro y en forma sucesiva. **4)** Se ordene el pago del dinero correspondiente al retroactivo pensional a que tiene derecho, desde la fecha de la última cotización que fue el 31 de octubre de 2019 o desde la fecha en que determine el juez y hasta que se haga efectivo el pago. **5)** Se condene a COLPENSIONES a pagar los intereses moratorios. **6)** Se condene a COLPENSIONES al pago de costas. **7)** Se conceda lo ultra y extra petita.

2) Hechos

Como hechos que sustentan lo pretendido, relató que tiene 49 años y desde hace aproximadamente 5 años padece una serie de afecciones de salud que le han imposibilitado a trabajar, pues cuenta con un diagnóstico de “*Síndrome de persona rígida-catalogada médicamente como una enfermedad huérfana-, Diabetes Mellitus Tipo 2, insulinoquiriente, Insuficiencia venosa crónica de miembro inferior izquierdo, Trastorno Depresivo recurrente-cambios afectivos de polaridad depresiva, Ansiedad, Dermatitis, Anemia Crónica, Distonía idiopática abdominal*”, por lo anterior, fue calificada con una PCL 53.34% estructurada el 08 de septiembre de 2017, según dictamen del 25 de abril de 2018. En virtud de ello, solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de invalidez, la cual fue negada porque no contaba con las 50 semanas requeridas.

Mencionó que COLPENSIONES erróneamente solo tuvo en cuenta las semanas cotizadas entre el 08 de septiembre de 2014 y el 08 de septiembre de 2017, siendo lo correcto incluir las semanas cotizadas por la demandante desde el 01 de junio de 2017 a través del sistema de subsidio pensional COLOMBIA MAYOR hasta el 26 de julio de 2018, fecha última en que solicitó el reconocimiento de la prestación económica. Sostuvo que las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración se efectuaron en virtud de la capacidad residual, pues la actora realizaba cualquier tipo de trabajo que encontrara, producto de ello, logró cotizar un total de 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la invalidez y 1.035 semanas en toda su vida laboral.

Expresó que interpuso acción de tutela el 05 de agosto de 2020 solicitando el reconocimiento de la pensión de invalidez, que fue concedida mediante la sentencia de tutela del 20 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago, en la cual, se ordenó el reconocimiento de la pensión de invalidez de forma transitoria y le pagaron la mesada pensional del mes de septiembre de 2020; sin embargo, en el trámite de segunda instancia, se revocó la totalidad de las condenas impuestas en la sentencia de tutela de primera y se declaró la existencia de temeridad por interposición de otras tutelas. Por lo anterior, le fue suspendido el pago de la mesada del mes de octubre de 2020.

Finalmente, solicitó una medida cautelar buscando la no suspensión del pago de las mesadas pensionales, a fin de obtener el monto de las mesadas y evitar un perjuicio irremediable, debido a la situación económica que vive con su hija que no le permiten una congrua subsistencia.

3) Posición de la demandada

La demandada **COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones y señaló que la demandante no acredita la totalidad de semanas requeridas para acceder a la pensión de invalidez, incluso la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, pues no acredita los presupuestos legales ni jurisprudenciales para el reconocimiento, más cuando las patologías de la actora no figuran como enfermedades congénitas, degenerativas o crónicas y no existe prueba que demuestre que los aportes efectuados después de la fecha de estructuración son producto de la capacidad residual de la accionante, pues las semanas se cotizaron como independiente. Agregó que producto de la sentencia de tutela COLPENSIONES procedió al pago de mesadas pensionales correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2020, los cuales deben ser reembolsadas a la entidad. Frente a la medida cautelar solicitada por la actora, solicitó que no se acceda a ello, puesto que no cumple con los postulados del artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo. Como excepciones de fondo formuló: **Inexistencia de la obligación, prescripción y buena fe.**

3

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira desató la *litis* en primera instancia mediante sentencia, en la cual resolvió: **1)** Negar la totalidad de las pretensiones de la demanda. **2)** Condenar en costas procesales a la demandante.

Como fundamento de la decisión, el juez de primera instancia señaló que conforme a la norma aplicable al caso, esto es, la Ley 860 de 2003, se evidencia que la accionante no reúne las 50 semanas cotizadas que se requieren para acceder a la pensión de invalidez, puesto que, entre el 08 de septiembre de 2014 y el 08 de septiembre de 2017 solo cotizó 14 semanas según el reporte de semanas allegado por COLPENSIONES.

Respecto de las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración, explicó que debía analizarse el cumplimiento de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia según la cual, se debe cumplir una serie de requisitos. Para verificar el cumplimiento del primer requisito, esto es, la *existencia de una enfermedad crónica, degenerativa o progresiva*, se tuvieron en cuenta los diagnósticos del dictamen de pérdida de la capacidad laboral (*anemia por deficiencia de hierro, diabetes mellitus-insulinodependiente, distonía no especificada, gastritis no especificada, insuficiencia venosa crónica, lordosis no especificada, lumbago no especificado, trastorno depresivo recurrente no especificado*), los cuales, permiten determinar que la actora padece enfermedades crónicas por ser de larga duración y progresar con el tiempo, por lo tanto, encontró satisfecho el primer requisito. Respecto al segundo requisito, esto es, un *número importante de semanas cotizadas*, indicó que la actora cuenta con un número considerable de semanas, pues obtuvo un total de 144.72 semanas cotizadas entre la fecha de estructuración y la última fecha de cotización; por lo tanto, encontró cumplido el segundo requisito.

Finalmente, con relación al último requisito sobre la *comprobada capacidad residual sin ánimo de defraudar el sistema*, explicó que, si bien las patologías que padece la actora reflejan un carácter progresivo y degenerativo, no logró acreditar que pese a dichos padecimientos se mantuvo activa laboralmente, o desarrolló una actividad productiva en virtud de la capacidad residual que aún conservaba y perdió definitivamente cuando elevó la solicitud de pensión; por lo tanto, concluyó que para la fecha en que la actora retomó el pago de aportes como independiente dentro del régimen subsidiado, dichos aportes no estaban ligados a una actividad laboral definida, es decir, que las semanas cotizadas con posterioridad a la estructuración de la invalidez no corresponderían a un ejercicio laboral, incumpliendo así la demandante con la carga de demostrarlo, pues ninguna prueba se arrimó en ese sentido.

En virtud de lo anterior, resolvió negar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la actora no demostró que las semanas cotizadas

con posterioridad a la fecha de estructuración era producto de una actividad laboral o productiva y, no solo con la mera voluntad de adquirir la prestación reclamada.

Respecto a la solicitud de aplicar el principio de la condición más beneficiosa, advirtió que tampoco habría lugar a ello, pues la estructuración no se presentó entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, tal como lo ha delimitado la Corte Suprema para aplicar la Ley 100 de 1993 en su versión original. Agregó que, si en gracia de discusión se diera aplicación al Acuerdo 049 de 1990 tendría que haber cotizado 500 semanas al ISS antes del 01 de abril de 1994 y para dicha calenda la actora solo acreditó 141 semanas cotizadas.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de la demandante manifestó que el fallo no tuvo en cuenta las circunstancias de hecho y derecho que quedaron probadas en el proceso. Respecto a la capacidad laboral residual en materia pensional, advirtió que la Corte Constitucional ha indicado que esta no es total pues de lo contrario la demandante podría laborar normalmente y no se estaría hablando de una pensión de invalidez.

En ese sentido, solicita que se tenga en cuenta que, como obra en las historias clínicas, dictámenes y demás pruebas, la demandante se dedicaba a tareas como ama de casa, tal como lo indicaba en las consultas médicas que tenía, pero también manifestó que se dedicaba a las ventas, por ende, aunque no se encontraba vinculada a una empresa porque su situación de salud no se lo permitía, sí ejercía una actividad que le brindaba, por lo menos, la posibilidad de sufragar el costo del subsidio pensional COLOMBIA MAYOR, ya que, las personas acuden al subsidio pensional cuando no están en capacidad de cubrir la totalidad de lo que cuesta un aporte mensual a pensión. En el caso de la actora, cuando vio menguada su capacidad laboral y se dio cuenta de que no podía laborar en una empresa como antes, se dedicó a las ventas cuando su salud se lo permitía, tal como lo expresó en el interrogatorio de parte.

Agregó que no puede hablarse de una intención de defraudar al sistema, dado que la actora tiene una densidad de semanas importantes, lo que, demuestra que ha sido una mujer activa, que estuvo vinculada a varias entidades, se desempeñó en varios oficios y ha sido una mujer que ha

asumido una carga laboral por la misma necesidad de solventar sus gastos básicos con su propia labor y esfuerzo.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se revise el concepto de capacidad residual y se aplique el precedente judicial de acuerdo a la favorabilidad para que sea acreedora de la pensión de invalidez que reclama atendiendo las circunstancias demostradas en las pruebas allegadas al expediente y el interrogatorio de parte.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital y por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala los analizó y encuentra que se relacionan con el problema jurídico que a continuación se desarrolla.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto, se tienen como problemas jurídicos a resolver los siguientes: **1)** Determinar si la demandante demostró que las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, se efectuaron en virtud de la capacidad laboral residual. **2)** En caso positivo, se deberá determinar si cumple los requisitos normativos para acceder a la pensión de invalidez.

En el caso bajo análisis no se discuten los siguientes hechos: **1)** Que nació el 13 de marzo de 1971. **2)** Que mediante dictamen del 25 de abril de 2018, se le asignó una pérdida de capacidad laboral del 53,34%, por enfermedad de origen común, con fecha de estructuración del 08 de septiembre de 2017. (fl.63 anexo01) **3)** Que mediante la Resolución SUB 355315 del 27 de diciembre de 2019 COLPENSIONES resolvió dejar sin efectos las Resoluciones SUB 279237 del 25 de octubre de 2018, SUB 56466 del 06 de marzo de 2019 y la DPE 1673 del 11 de abril de 2019, según lo ordenado por el Tribunal de Buga, negando el reconocimiento de la pensión de invalidez a la actora. Luego mediante Resolución SUB 151072 del 14 de julio de 2020 se negó el reconocimiento de la pensión de invalidez.

(09.1ExpedienteAdministrativo) **4)** Que mediante **Resolución SUB 183496 del 27 de agosto de 2020** dando cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Laboral de Cartago Valle, se ordenó el reconocimiento de la pensión de invalidez a la actora, por el término de 4 meses contados a partir de la inclusión en nómina, efectuada el 01 de septiembre de 2020. (fl.171, anexo01) **5)** Mediante la **Resolución 233234 del 29 de octubre de 2020** se ordenó a la señora MARÍA YUNELLI el reintegro de la suma de \$1.615.006 por concepto de la mesada pensional de septiembre y octubre de 2020, en favor de la administradora. También se ordenó el reintegro por los descuentos en salud y ordenó la remisión a la Dirección de Cartera para el proceso de cobro coactivo. (09.1ExpedienteAdministrativo, archivo denominado “GEN-DOA-DA-2021_2579390-20210304044304”)

1. Sobre las enfermedades Congénitas, Crónicas, Degenerativas

Cuando el afiliado padece una enfermedad congénita, crónica o degenerativa cuyos efectos se presentan de forma difusa en el tiempo, puede decirse que la persona tiene momentos capacidad productiva, es decir, una capacidad residual que le permite desempeñar un trabajo o labor a pesar de su condición de invalidez, por ende, se deben tener en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas al sistema, incluyendo aquellas aportadas con posterioridad a la fecha de estructuración que fije el dictamen de pérdida de capacidad laboral, las cuales resultan ser plenamente válidas para alcanzar el reconocimiento de una pensión de invalidez o vejez.

De acuerdo con las características propias de este tipo de enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas que avanzan o se agravan con el tiempo, no siempre la fecha de estructuración de la invalidez dictaminada técnicamente coincide con la pérdida definitiva de la capacidad laboral, pues es factible que la persona siga laborando aún después de la aparición de los primeros síntomas, caso en el cual es posible alterar la data inicial y, dependiendo de cada situación, determinar el momento real a partir del cual se debe efectuar el conteo de las semanas exigidas legalmente, con el fin de que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la invalidez y la persona logre procurarse una calidad de vida en condiciones dignas, pese a su estado o condición.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en su jurisprudencia que, según la Organización Mundial del Comercio y la Organización Panamericana de Salud, esta clase de enfermedades se determinan por tener una *“larga duración y progresión generalmente lenta*

catalogadas como patologías para las cuales no se conoce aún una solución definitiva y «el éxito terapéutico consiste en tratamientos paliativos para mantener a la persona en un estado funcional, mediante el consumo constante de fármacos [...]; dichas enfermedades, hoy por hoy, son las causantes de la mayoría de muertes y de discapacidades mundiales».”.
(SL4363-2019)

Por su parte, la **Corte Constitucional en la sentencia SU-588 de 2016** expuso:

*“Existen situaciones en las que el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez no reviste dificultad alguna para las Administradoras de Fondos de Pensiones, en tanto que, las personas acreditan, sin problema alguno, los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, tal y como fue modificada por la Ley 860 de 2003, es decir, (i) fueron calificados con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y, (ii) cuentan con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez que le fue asignada por la autoridad médico laboral. Sin embargo, **tratándose de personas con enfermedades degenerativas, crónicas y/o congénitas, patologías que debido a sus características, se presentan desde el nacimiento o son de larga duración y progresivas, la evaluación no resulta tan sencilla, puesto que el momento asignado como aquel en el cual se perdió definitivamente la capacidad para laborar suele coincidir con el día del nacimiento o uno cercano a este, así como con la fecha del primer síntoma de la enfermedad o la del diagnóstico de la misma.** Por esta razón, estas personas normalmente no acreditan las semanas requeridas por la norma, pese a contar con un número importante de cotizaciones realizadas con posterioridad a la fecha asignada.*

*En estos casos, **esta Corte ha precisado que se deberán tener en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, en tanto que, de lo contrario, se impondría a la persona una condición imposible de cumplir y se estarían desconociendo una serie de principios de orden constitucional** tales como “(i) el principio de universalidad; (ii) el principio de solidaridad; (iii) el principio de integralidad; (v) el principio de prevalencia de la realidad en materia laboral y de seguridad social (art. 53, CP), así como (v) la buena fe”. Además, con este proceder se estarían vulnerando los derechos fundamentales de las personas en condición de discapacidad, que son sujetos de especial protección constitucional, pues dicha interpretación es, a todas luces, discriminatoria e implica que las personas con enfermedades congénitas, degenerativas y/o crónicas, según las circunstancias, no accederán a un derecho pensional.”*

Bajo estos parámetros se logra concluir que en los casos en que la PCL se genera por causa de una enfermedad degenerativa, crónica o congénita, la causación del derecho y el momento desde el cual se debe realizar el conteo de semanas para consolidar el derecho a la pensión de invalidez puede

coincidir con la última fecha de cotización, fecha de la calificación mediante emisión del dictamen o la fecha de solicitud del reconocimiento pensional.

2. Sobre la Pensión de Invalidez

Tratándose de la pensión de invalidez, la regla general indica que la norma que gobierna esta temática será la vigente al momento de la estructuración de la invalidez (23-10-2015), para el caso que se discute es el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en ella, se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:*

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.

PARÁGRAFO 1o. *<Parágrafo CONDICIONALMENTE exigible> Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.”*

En resumen, como elementos necesarios para acceder a la pensión de invalidez, el afiliado debe contar con: i) 50% o más de pérdida de la capacidad laboral, y ii) 50 semanas cotizadas en los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

No obstante, cuando el afiliado tenga el 75% de las semanas requeridas para obtener la pensión de vejez, únicamente debe tener cotizadas 25 semanas en los últimos tres años anteriores a la estructuración de la invalidez.

3. Sobre los aportes del Fondo de Solidaridad Pensional – Programa de Subsidio al Aporte en Pensión.

De conformidad con el artículo 26 de la Ley 100 de 1993, el Fondo de Solidaridad Pensional tiene por objeto subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del

sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte y se concede de forma parcial para reemplazar los aportes del empleador y el del trabajador o del trabajador independiente, hasta por un salario mínimo como base de cotización.

El artículo 28 *ibídem*, determina que dicho subsidio es de naturaleza temporal y parcial, a fin de que el beneficiario realice un esfuerzo para el pago parcial del aporte a su cargo.

Por su parte, el Decreto 3771 de 2007 por medio del cual, se reglamentó la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional, determina en su artículo 24 los eventos en los cuales el afiliado pierde el derecho al subsidio, en los parágrafos 1 y 2 señaló:

“Parágrafo 1°. *Se entenderá que la fecha de suspensión del subsidio o retiro de afiliación, será el último día del último mes cotizado.*

Parágrafo 2°. *Para los efectos del último inciso del artículo 29 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de pensiones deben organizar contabilidad diferente para los recursos que reciban por concepto del subsidio de que trata este decreto y para los recursos que aportan directamente los beneficiarios y deberán mantener vigente la historia laboral.”*

10

Finalmente, el artículo 28 *ibídem*, reza:

“Artículo 28. *Temporalidad del Subsidio. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 4944 de 2009. La temporalidad del subsidio a la que se refiere el artículo 28 de la Ley 100 de 1993, para todos los grupos poblacionales corresponderá a un período equivalente a 750 semanas de cotización, de conformidad con lo señalado por el Consejo Nacional de Política Social, Conpes.”* (Subrayado fuera de texto)

4. Caso concreto

La Sala se pronuncia exclusivamente sobre los aspectos expuestos en el recurso de apelación, por lo que, para resolver el primer problema jurídico tendiente a esclarecer si la actora efectuó las cotizaciones posteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, esto es, el 08 de septiembre de 2017, como producto de una demostrada capacidad residual.

Sea lo primero indicar que no existe duda que la actora padece una

enfermedad catalogada como enfermedad crónica, pues según la historia clínica allegada con la demanda (fls. 30 en adelante, anexo01) y las enfermedades que fueron objeto de calificación por las Juntas, tiene un diagnóstico con múltiples enfermedades, entre las cuales se destacan “*insuficiencia venosa (crónica) (periférica), síndrome del hombre rígido, anemia crónica*”. Dichas patologías indiscutiblemente tienen la característica de ser crónicas.

Respecto al concepto de **enfermedades crónicas**, la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SL3275 de 2019 y la SL2627 de 2021, recordó la definición desarrollada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de Salud (OPS), indicando que “*las enfermedades de tipo «crónico» son de larga duración y progresión generalmente lenta, y se catalogan como una patología para la cual «aún no se conoce una solución definitiva y el éxito terapéutico consiste en tratamientos paliativos para mantener a la persona en un estado funcional, mediante el consumo constante de fármacos (...); dichas enfermedades, hoy por hoy, son las causantes de la mayoría de muertes y de discapacidades mundiales*».

Ahora, la Corte Suprema de Justicia en concordancia con la tesis desarrollada por la Corte Constitucional ha indicado que debido a las características comunes y propias de las enfermedades *crónicas, congénitas y degenerativas* y dado los efectos progresivos que pueden retardar las secuelas o efectos en la salud, existe la posibilidad de que quienes las padecen gocen temporalmente de una **capacidad laboral residual** que le permite al afiliado, válidamente, realizar aportes al sistema, con el fin de cubrir los riesgos de vejez, invalidez y muerte y procurarse por sus propios medios una calidad de vida acorde a la dignidad humana.

Lo anterior, obliga al juez a analizar cada caso particular a efectos de alcanzar la verdad real y determinar con precisión que las semanas cotizadas posteriores a la fecha de estructuración de la invalidez no sean producto de un intento de defraudar el sistema pensional, sino que se hayan efectuado “*en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral remanente*, pues «*no se trata de computar los aportes realizados en cualquier período, sino de que el fallador verifique el momento real en que se estructura la pérdida de la fuerza laboral y corrobore si perduró una capacidad laboral que los justifique [...]*». (SL346-2020) (Negrilla fuera de texto)

Pues bien, a fin de determinar si las cotizaciones efectuadas después de la fecha de estructuración de la invalidez -8-sept-2017-, se efectuaron en virtud de una capacidad residual efectiva y probada, la Sala por medio del auto del 24 de abril de 2023, reiterado el 24 de mayo y el 14 de junio, decretó como **prueba de oficio** el expediente completo de la actora a fin de constatar la actividad económica o laboral que desarrolló en el periodo en el cual fue beneficiaria del programa “Colombia Mayor”.

Dada la respuesta allegada por parte de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLÍTICO y notificada a las partes, se informó a esta Corporación que la accionante no es beneficiaria del programa, pues no aparece inscrita ni se encuentra en la lista de priorizados del mismo; por ende, no existen datos que pudiesen allegar. En todo caso, contrario a lo expuesto por la Secretaría, se evidencia en el expediente administrativo allegado por COLPENSIONES pagos efectuados como Régimen Subsidiado y aportes del Programa Colombia Mayor.

Por otra parte, se escuchó el **interrogatorio de parte**, en el que la demandante expuso que no tiene un oficio, pues era ama de casa, pero en la actualidad, no hace nada ni siquiera el aseo de la casa porque desde hace mucho le empezó un cólico fuerte, *como dolor lumbar que le doblaba el cuerpo* y era tan fuerte que ahora está rígida, por eso le diagnosticaron el síndrome de persona rígida, que es una enfermedad huérfana, desconocida. Señaló que los síntomas le empezaron más o menos en el año 2018; que pasó por cirugía de la vena de una pierna y al mes le hicieron una cirugía de estómago y desde ahí comenzó a padecer dicha enfermedad. Por último, indicó que antes trabajaba en el área metropolitana por contrato de prestación de servicios y previo a ello, en Márquetin Personal por 6 años. Después de eso, se dedicó a las ventas normales de productos, cosméticos, etc., lo cual continúa haciendo de manera esporádica.

Efectuado el análisis se logra evidenciar que no es posible definir el real desempeño laboral de la demandante con posterioridad a la fecha de estructuración, puesto que, tal como lo puso de presente el *a quo* no se allegó ninguna prueba tendiente a demostrar que el trabajo realizado que le permitió efectuar los aportes, al menos el porcentaje de aportes que se requiere en el programa de Colombia Mayor. Y es que, según el interrogatorio de parte, la accionante informó que antes era ama de casa y luego de aparición de los primeros síntomas de sus padecimientos no pudo volver a ejercer ninguna otra labor, ni siquiera hacía el aseo de su hogar a

causa de sus padecimientos, especialmente, el “síndrome de hombre rígido” que le impide su movilidad.

Aunado a ello, es cierto que en las historias clínicas allegadas por la parte actora (fl.30 anexo01), se evidencia que como ocupación aparece “ventas”, pero en otras se describe como “ama de casa”. Por otra parte, en el dictamen emitido el 25 de abril de 2018 (fl.66, anexo01), que fue basado en conceptos médicos emitidos entre el año 2017 y 2018, se describe a la demandante como: *“Mujer con experiencia laboral comercial en diferentes empresas: mesera en Frisby, ventas en Banco Colpatria, impulsadora – mercaderista en Chocolate Luker, vendedora de Bombril, en Tecnoquímicas, en Marketing Personal, **actualmente ama de casa.** No puede desempeñarse competitivamente a nivel laboral por su condición de salud. Independiente con dificultad en actividades básicas cotidianas y de la vida diaria por dolor lumbar, cuidados de la diabetes, ánimo depresivo. Realiza tareas livianas del hogar como preparar alimentos, doblar ropa. No puede hacer oficios pesados de la casa por dificultad para agacharse. Vive con esposo e hija.”* (Negrilla fuera de texto)

De manera que, para esta Sala de Decisión no resulta demostrado que la actora efectuó las cotizaciones en el ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral que hubiese perdurado más allá de la fecha de estructuración de la invalidez y, en tales circunstancias, no es posible concluir que las cotizaciones que aparecen en su historia laboral hechas entre el 09/09/2017 al 31/03/2021, con posterioridad al 08 de septiembre de 2017 que es la fecha de estructuración de la invalidez, hubiesen sido con ocasión a la capacidad residual producto del trabajo de la accionante, por lo tanto, no se pueden contabilizar para estructurar las semanas requeridas para la pensión de invalidez.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, pues entre el 08 de septiembre de 2014 y el 08 de septiembre de 2017 solo cotizó 14 semanas según el reporte de semanas allegado por COLPENSIONES; por lo que se deberá confirmar la sentencia de primera instancia que negó el derecho reclamado.

5. Costas

De otra parte, en aplicación del artículo 365 *ibídem.* al haberse resuelto de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto por la parte

demandante, se le condenará en costas en esta instancia.

Por lo expuesto **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandante en favor de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d591f3d78de49239749021f25923b70928edf13dfbbdafcc562cac1608bcf7a**

Documento generado en 28/06/2023 08:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>